

Expediente:
TJA/3ªS/83/2025.

Actor:

Autoridad demandada:

**PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS;
SÍNDICA MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS;
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:

**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,** Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.**

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/83/2025,**

[REDACTED] contra actos del
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;**

R E S U L T A N D O:

1. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintidós de abril de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, de los cuales reclama la nulidad de *"I.- La omisión por parte del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en cumplir con el decreto número [REDACTED] 23, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" con número [REDACTED] con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al C. [REDACTED] a razón del 75% de su salario integrado de las percepciones percibidas al momento de la separación del cargo, señalándose que el incremento de la pensión sería anual y conforme al aumento del salario mínimo en términos de lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos año con año, sin embargo las autoridades han sido omisas en dar cumplimiento a su decreto de pensión dando al promovente únicamente un aumento anual del 4%, acto y omisión de autoridad, que afecta la economía del suscrito, ya que se me esta privando mi derecho reconocido del aumento a mi pensión de acuerdo al salario mínimo..."* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.





Por auto de once de junio del dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;** [REDACTED] en su carácter de **Síndica Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;** [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3. DESAHOGO DE VISTA DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo contar que la parte actora no realizó manifestaciones en relación a los escritos de contestación de demanda de las autoridades demandadas **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Síndica Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dicha vista.

4. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de veinte de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41¹

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de diez de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito inicial de demanda y los escritos de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintiocho de octubre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que las autoridades demandadas, exhibieron por escrito los alegatos que a su parte corresponden; contrario a esto que la parte actora, no los exhibió por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

CONSIDERANDOS:

I. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1², 3³, 85⁴, 86⁵ y 89⁶

² **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁴ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁶ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
1⁷, 4⁸, 16⁹, 18 apartado B), fracción II, inciso a)¹⁰, y n)¹¹, 26¹²

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

7Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

8 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

9 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiera en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

10 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

11 n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

12 Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.



de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. - ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]
como actos impugnados en su escrito de demanda:

"I.- La omisión por parte del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en cumplir con el decreto número [REDACTED] el periódico oficial "Tierra y Libertad" con número 6199, con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al C. [REDACTED] de su salario integrado de las percepciones percibidas al momento de la separación del cargo, señalándose que el incremento de la pensión sería anual y conforme al aumento del salario mínimo en términos de lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos año con año, sin embargo las autoridades han sido omisas en dar cumplimiento a su decreto de pensión dando al promovente únicamente un aumento anual del 4%, acto y omisión de autoridad, que afecta la economía del suscrito, ya que se me esta privando mi derecho reconocido del aumento a mi pensión de acuerdo al salario mínimo..." (Sic)

III. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

IV. - ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o

¹³ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; asimismo hizo valer la excepción y defensa consistente en prescripción.

Los argumentos planteados por las autoridades demandadas, respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se reserva para apartado subsecuente; atendiendo a que se encuentran intrínsecamente relacionadas con la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio; circunstancia que corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

Respecto de la prescripción, la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, **hizo valer como excepción, la prescripción, misma que fue opuesta de forma general**, lo que resulta inatendible ya que era necesario cumplir con los requisitos

que permitieran a este Tribunal realizar el estudio correspondiente de dicha figura, por lo que, debieron precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.¹⁴

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones." (Sic)

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es

¹⁴ Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.



NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
DEPARTMENT OF COMMERCE



NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
DEPARTMENT OF COMMERCE

NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
DEPARTMENT OF COMMERCE



NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
DEPARTMENT OF COMMERCE



NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
DEPARTMENT OF COMMERCE

- 
- NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
DEPARTMENT OF COMMERCE

23 por parte de la autoridad demandada, viola sus derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades demandadas, al producir contestación al juicio, señaló que las pretensiones reclamadas por el actor son improcedentes, porque ha realizado puntualmente los pagos proporcionales del pensionado.

Son **fundados**, los argumentos hechos valer por la parte actora, **pero con las particularidades que a continuación se explican.**

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que mediante Acuerdo [REDACTED] Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]¹⁵, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] bajo los siguientes términos:

ACUERDO: SM/135/20-04-23:

IV.- Que, con motivo de la revisión y análisis a la documentación presentada por el peticionario descrita en el numeral I, así como, por las investigaciones y diligencias realizadas a la solicitud de pensión y conforme a lo establecido en el artículo 57 Bis de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos se comprobó las siguientes hipótesis contenidas en el artículo 59, tal y como sigue: De la revisión del expediente personal que obra en los archivos municipales de este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con la finalidad de verificar la antigüedad, las constancias emitidas por el director general de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, se levantó acta circunstanciada con fecha primero de abril de dos mil veinte, en el que se hace constar la integración e investigación que se realizó a la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada del C. [REDACTED]

¹⁵ https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6199_4A.pdf. Consultado el veinticuatro de febrero a las 10 horas.

Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de la que se desprende que presta sus servicios como trabajador en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por un periodo comprendido del día dieciséis de noviembre de dos mil seis a la fecha del presente dictamen, desempeñando con el puesto de oficial de mantenimiento adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Servicios, acreditando una antigüedad laboral de 16 años, 04 meses, 13 días, de servicio ininterrumpido para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Asimismo, con relación a la última percepción salarial del solicitante, se encontró el recibo de nómina folio 23053647 correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil veintitrés, del que se desprende que el solicitante percibe la remuneración quincenal integrada siguiente: como sueldo base quincenal la cantidad de \$4,623.00 (Cuatro mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.); otras percepciones por los conceptos de quinquenio quincenal: \$2,046.00 (Dos mil cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) y compensación quincenal: \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

En relación al acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] 2, expedida con fecha catorce de enero del año dos mil veinte, de la cual se advierte que el registro de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registrado el día siete de marzo del año de mil novecientos cuarenta y nueve y con fecha de nacimiento del once de febrero del año de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que a la fecha del presente dictamen, cuenta con la edad de 74 años.

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO. - Se concede pensión por Cesantía en edad avanzada al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de oficial de mantenimiento adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Servicios.

SEGUNDO. - La cuota mensual será a razón del 75% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.



TERCERO. - El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, según lo cita el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO. - El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. - Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al solicitante [REDACTED], en el sentido del presente acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO. - Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos el contenido del presente Acuerdo, en el juicio de amparo número 879/2022 promovido por el C. [REDACTED]

QUINTO. - Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente acuerdo realice todos y cada uno de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del acuerdo en mención.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día veinte de abril del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

Observándose que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante Acuerdo [REDACTED] publicado el treinta y uno de mayo de dos [REDACTED] otorgó a [REDACTED] la pensión por cesantía en

edad avanzada, misma que debía cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido por el trabajador, a partir del día siguiente a aquél en que se publicara dicho acuerdo, y sería cubierta por el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en forma mensual, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS¹⁶.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de**

¹⁶ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386



consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO¹⁷.

En el caso, quedó acreditado que mediante Acuerdo [REDACTED] publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] le fue concedida al actor pensión por cesantía en edad avanzada, misma que debía cubrirse por el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido por el trabajador, a partir del día siguiente a aquél en que el Acuerdo fuera publicado, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Por tanto, es **fundado** que debe incrementarse la cuantía de la pensión otorgada en favor del quejoso conforme al aumento porcentual al salario mínimo general de cada ejercicio siguiente a aquel en que le fue concedida; en el caso, el recurrente reclama el correspondiente a los

¹⁷ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

ejercicios dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, como lo solicita en la presente vía.

Por tanto, la autoridad AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, como órgano colegiado, integrado de conformidad con lo establecido por el artículo 5 bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; estaba constreñido a dar cabal cumplimiento bajo los términos explicados, ordenados en el **Acuerdo** [REDACTED] [REDACTED] **04-23**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés; y **al no haberlo hecho así, es inconcuso que la omisión reclamada es ilegal, únicamente respecto del año dos mil veinticinco.**

En el caso, la autoridad demandada al producir contestación al juicio, señaló que no le asiste razón al actor, respecto a los aumentos de su pensión que demanda a razón del veinte por ciento, correspondiente a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, y doce por ciento, respecto del año dos mil veinticinco, que, si fuera el caso, tendría que aumentarse el porcentaje del Monto Independiente de Recuperación que fue del diez, seis, y, seis por ciento; y que la pensión del demandante se incrementó en cada uno de los años alegados, como se puede advertir de los talones de pago realizados al actor, mismos que fueron exhibidos por las autoridades demandadas, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Argumento que resulta incorrecto, debido a que los aumentos porcentuales al salario mínimo general en el Estado de Morelos, **para el año 2023** corresponde al **10%**; **para el ejercicio 2024** el **6%**; **para el ejercicio 2025** el **6.5%**, atendiendo a las razones siguientes.





A fin de concluir lo anterior, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre del dos mil veintidós¹⁸, en lo que merece destacar, determinó:

"PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

(...)

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

¹⁸https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0. Consultado el diez de febrero de dos mil veintiséis a las diez horas.

(...)

SÉPTIMO.- El Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general;*
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal);*
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 para las profesiones, oficios y trabajos especiales, que se refieren en el resolutivo sexto, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que están vigentes en 2022 más un incremento del 20% en ambas áreas geográficas.

(...)

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo

porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del diez por ciento (10%).**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 10% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2022.**

Para determinar el incremento porcentual del año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**,





publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés.¹⁹

En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

"SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es del **6%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año 2025**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del

¹⁹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DO_F231212.pdf. Consultado el diez de febrero a las diez horas

RECEIVED
FEB 11 1964
FBI

RECEIVED
FEB 11 1964
FBI

RECEIVED
FEB 11 1964
FBI

RECEIVED
FEB 11 1964
FBI

en vigencia al día siguiente de su publicación, es más que evidente que el incremento porcentual respecto de su pensión, en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no le corresponde al quejoso, toda vez que en treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, le fue otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, misma que fue concedida a razón del último salario percibido por el quejoso.

Respecto del porcentaje del aumento salarial **que debe aplicarse para los años 2024, y 2025**, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2024	6%
2025	6.5%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Es ilustrativa la tesis 32, registro 2019108, del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 2493 de la Gaceta del

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, que establece:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%



Debiéndose precisar que, de las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en parte transcritas, se desprende que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y

exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, para la actualización del monto de la pensión del actor, **solo debe tomarse en consideración el aumento por fijación en porcentaje**, debido a que **es improcedente la integración porcentual del concepto "MIR" (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso por jubilación de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevaleció la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, **ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras**, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, **considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones**, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengarán salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, **lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios**, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las

Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo este contexto, **es inconcuso que la omisión reclamada es ilegal**, atendiendo a que las autoridades responsables no cumplieron a cabalidad los términos ordenados en el **Acuerdo** [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por el cual se concedió pensión por cesantía en edad [REDACTED]

únicamente respecto del año dos mil veinticinco.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los argumentos antes expuestos, los aumentos porcentuales al salario mínimo general en el Estado de Morelos, para el año 2024 corresponde al **6%**; y, para el ejercicio 2025 el **6.5%**.

Ahora bien, las autoridades demandadas exhibieron cinco recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a favor de [REDACTED] **por concepto de pensión**, consultables a fojas 103 a 107; a

los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual manera, obra en autos copia simple del acuerdo pensionatorio en favor del quejoso, en el cual se aprecia que el último salario percibido por el quejoso fue la cantidad de \$7,069.00 (siete mil sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.), o \$14,138.00 (catorce mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 m.n.), por lo que, si la pensión por cesantía en edad avanzada fue concedida al 75% de su último salario, la misma corresponde a \$10,603.50 (diez mil seiscientos tres pesos 50/100 m.n.).

Por otro lado, la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda, que respecto del año dos mil veinticuatro, percibió por concepto de pensión de manera quincenal, la cantidad de \$5,659.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.); y, que respecto del año dos mil veinticinco percibió la cantidad de \$5,885.36 (cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 36/100 m.n.), situación que se corrobora con los recibos de nómina exhibidos por las autoridades demandadas, los cuales ya fueron valorados y se les otorgó valor probatorio pleno.

De los que cabe destacar los montos, y aumentos realizados a la pensión, que se precisan en la tabla siguiente:

Cantidad bruta pagada por concepto de pensión.	
2024	
\$5,659.00 quincenal	\$11,318.00 mensual
2025	
\$5,885.36 quincenal	\$11,770.72 mensual

No obstante que del análisis a las cantidades antes precisadas, se advierte que las autoridades demandadas realizaron incrementos a la pensión del actor, sin embargo, deben precisarse las cantidades que debieron ser



pagadas al aquí quejoso por concepto de la pensión otorgada en su favor, conforme a los argumentos lógicos y jurídicos expuestos en párrafos precedentes, y en los términos así ordenados por el **Acuerdo** [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el treinta y uno de [REDACTED] que a continuación se detallan:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
2023	\$10,603.50	N/A	N/A	N/A	\$10,603.50
2024	\$10,603.50	6%	\$639.21	\$10,603.50 + \$639.21=\$11,239.71	\$11,239.71
2025	\$11,239.71	6.5%	\$730.58	\$11,239.71+ \$730.58=\$11,970.29	\$11,970.29

Por tanto, confrontando las pruebas documentales exhibidas, antes valoradas, se acreditó en el presente juicio, que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos durante el ejercicio 2024, pagó al actor la cantidad de **\$11,318.00 (once mil trescientos dieciocho pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de pensión.

Siendo que, conforme a las operaciones aritméticas señaladas en párrafos anteriores, la cantidad que debió ser pagada al actor tomando en consideración el incremento a su pension conforme al aumento porcentual al salario mínimo del **6% (seis por ciento)** correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, debió ser \$11,239.71 (once mil doscientos treinta y nueve pesos 71/100 m.n.), por concepto de pensiones devengadas.

Concluyéndose que, **existe una diferencia de pago realizado durante el ejercicio dos mil veinticuatro, en favor del actor, por la cantidad de \$78.29 (setenta y ocho pesos 29/100 m.n.)** de manera mensual, que no se encuentra justificada conforme a lo ordenado en el **Acuerdo** [REDACTED], y los argumentos explicados a lo largo de la presente ejecutoria.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De tal manera que, la autoridad demandada, **pagó incluso más de lo que le correspondía al actor durante el ejercicio dos mil veinticuatro**, lo que en modo alguno implica que ésta pueda exigirle la devolución del excedente pagado en su favor incorrectamente, puesto que no existe fundamento legal alguno que lo faculte para realizar los descuentos a su pensión.

Apoya el criterio adoptado, lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), de materia administrativa, con número de registro 2023746, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1907 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, tomo II, página 1907, que dispone:

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. **Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.**

Contradicción de tesis 70/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 300/2020; y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 40/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 342/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 907, con número de registro digital: 27055.

Tesis de jurisprudencia 10/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de tres de marzo de dos mil veintiuno.
Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este contexto, resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por las demandadas en el sentido que, en el presente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y la prescripción de las prestaciones reclamadas, porque quedó acreditado que se realizaron inclusive pagos de más en favor del actor.

Ahora, respecto del incremento porcentual del año dos mil veinticinco, el monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED] debió incrementarse conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
2025	\$11,239.71	6.5%	\$730.58	\$11,239.71+ \$730.58=\$11,970.29	\$11,970.29

Ahora, tomando en consideración que en el año dos mil veinticinco, las autoridades demandadas pagaron al ahora quejoso la cantidad de \$11,707.72 (once mil setecientos siete pesos 72/100 m.n.), siendo que, conforme a las operaciones aritméticas señaladas en párrafos anteriores, la cantidad que debió ser pagada al actor tomando en consideración el incremento a su pensión conforme al aumento

porcentual al salario mínimo del 6.5% (seis por ciento) correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, debió ser \$11,970.29 (once mil novecientos setenta pesos 29/100 m.n.), por concepto de pensiones devengadas.

Concluyéndose que, **existe un adeudo por parte de las autoridades demandadas, del concepto de pensión respecto del ejercicio dos mil veinticinco, en favor del actor, por la cantidad de \$262.57 (doscientos sesenta y dos pesos 57/100 m.n.) de manera mensual.**

Conforme a los argumentos expuestos, las autoridades responsables se encuentran obligadas a pagar a [REDACTED] las diferencias de la pensión respecto del año dos mil veinticinco, en los términos siguientes:

Año	Monto pensión pagada	Monto pensión que debieron pagar con el aumento del 6.5% respecto del 2024	Diferencia	Total 2025
2025	\$11,707.72	\$11,970.29	262.57 mensual 262.57*12= \$3,150.84	\$3,150.84

Por lo antes señalado, se condena a la autoridad demandada a **pagar a la actora las diferencias derivadas de la pensión actualizada conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, en el ejercicio dos mil veinticinco, en términos de las cantidades precisadas.**

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades responsables **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS,** a pagar a [REDACTED] actor, la cantidad de \$3,150.84 (tres mil ciento cincuenta pesos 84/100 m.n.), por concepto de diferencias de la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

pensión, atendiendo los argumentos vertidos y operaciones aritméticas precisadas en líneas anteriores.

Ahora bien, debe señalarse que, en la fecha en que se emite la presente sentencia, el incremento porcentual al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis, **fue de un 6.5% (seis punto cinco por ciento)**²⁰, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada **a pagar a la actora las diferencias derivadas de la pensión actualizada conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, en el ejercicio dos mil veinticinco, en términos de las cantidades precisadasse condena a las autoridades responsables, únicamente a actualizar el monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED] aquí actor, conforme al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo durante el ejercicio veinticinco, y al que rige actualmente en el ejercicio dos mil veintiséis**, atendiendo los argumentos vertidos en líneas precedentes; y conforme a las operaciones aritméticas que se insertan:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
2025	\$11,239.71	6.5%	\$730.58	\$11,239.71+ \$730.58=\$11,970.29	\$11,970.29
2026	\$11,970.29	6.5%	\$778.07	\$11,970.29+\$778.07= \$12,748.36	\$12,748.36

En este contexto, quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

²⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1041076/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2026.pdf. Consultado el diez de febrero de dos mil veintiséis a las diez horas



DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."²¹ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Se concede a las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra.**

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente

²¹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TJA/3ªS/83/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**²².

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

²² **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

²³ IUS Registro No. 172,605.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad de la omisión reclamada** por [REDACTED] **procedente** que la autoridad PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **únicamente, actualice la pensión del actor tomando en consideración el incremento porcentual que ha sufrido el salario mínimo durante el ejercicio 2025 y 2026**, al monto de la pensión por jubilación concedida al actor a razón del setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido, en los términos aquí ordenados.

CUARTO. - Se **condena** a las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **únicamente a actualizar la pensión del quejoso**, bajo los términos precisados en el considerando V de esta sentencia.

QUINTO. - Se condena a la autoridad demandada a **pagar a la actora las diferencias derivadas de la pensión actualizada conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, en el ejercicio dos mil veinticinco**, de conformidad con los términos precisados en el considerando V de esta sentencia.

SEXTO. - Se condena a las autoridades responsables, **únicamente a actualizar el monto de la pensión otorgada en favor de** [REDACTED] conforme al **aumento porcentual que sufrió el salario mínimo durante el ejercicio veinticinco, y al que rige actualmente en el ejercicio dos mil veintiséis.**

SÉPTIMO. - Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra**, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

OCTAVO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de legal de la Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente **TJA/3ºS/83/2025**, promovido por el **MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE**